



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/11.3/2C.27.2/00038-23
INSPECCIONADO: EJIDO ~~EL TURBIDE~~ MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/11.1.5/02905-2023-0174
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de noviembre de 2023

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00038-23, abierto a nombre del PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO ~~EL TURBIDE~~, CIRCUNSCRITO POR EL POLIGONO DEFINIDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N 199° 31' 57.0" W 899° 22' 07.2" N 199° 31' 03.1" W 899° 23' 01.7" N 199° 31' 05.5" W 899° 22' 05.1" Y N 199° 31' 46.8" W 899° 22' 07.2" EN DATUM WGS'84., PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DEL ESTADO DE CAMPECHE. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, procede a emitir el siguiente resolutivo que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 22 de mayo del año 2023, la suscrita Mtra. Giselle Georgina Guerrero García, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones, de conformidad con el oficio N° PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFPA/11.3/2C.27.2/00083-2023, para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO ~~EL TURBIDE~~ DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N 199° 31' 57.0" W 899° 22' 07.2" N 199° 31' 03.1" W 899° 23' 01.7" Y N 199° 31' 05.5" W 899° 22' 05.1" EN DATUM WGS 84, PERTENECIMIENTO AL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones en el artículo I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018 y, 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020 y; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 29 de mayo del año 2023, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0083-2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación Ambiental, al observarse irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionadas con actividades de derribo y/o remoción de vegetación, sin que exista autorización para dichas actividades.

III.- Con fecha 18 de agosto de 2023, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/02254-2023-0107, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~EL TURBIDE HOPELCHEN, CAMPECHE~~ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° 11.3/2C.27.2/0083-23; al desprenderse hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan: Supuesto de infracción





establecido en el artículo 155 fracción I, III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Mismo acuerdo que fue notificado al integrante del comisariado presidente, tesorero y secretario del Ejido Iturbide, Municipio de ~~Iturbide~~, ~~Campeche~~ a través de cedula con previo citatorio de fecha 30 de agosto de 2023.

IV.- Una vez transcurridos el termino de 20 días otorgados a los interesados, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción II, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero: fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal extraordinaria Número 11.3/2C.27.2/00083-2023, de fecha 22 de mayo del 2023 y,



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

- *El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/0083-2023 de fecha 29 de Mayo del año 2023.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".



Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0088-2023, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en los Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales perteneciente al Municipio de ~~Progreso~~, del Estado de Campeche; en donde al momento del desahogo de la visita de inspección no hubo personal alguna en el lugar inspeccionado que atendiera la diligencia ni mucho menos realizando las actividades descritas en el acta de inspección, siendo, que durante la descripción de los hechos en el contenido del acta se desprende que el personal actuante señaló que el presidente del comisariado ejidal se negó a firmar la orden de inspección, procediendo a formular acta de inspección en contra quien resulte responsable por los hechos verificados.

Siendo entonces, durante la diligencia de inspección, el personal comisionado, circunstanció diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación Ambiental, al observarse irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionadas con actividades de derribo y/o remoción de vegetación sin que exista autorización para dichas actividades; visita donde se observó lo siguiente:

Al realizar el recorrido por la superficie sujeta a inspección se observó en una superficie aproximadamente de 98.00 hectáreas, en la cual se realizó el derribo total del arbolado, su quema y la remoción de acuerdo a los vestigios en el suelo fue derribado con maquinaria pesada ya que se observan los árboles arrancados desde su raíz, de igual forma se observan las huellas de maquinaria pesada en el suelo características de tipo oruga, dicho arbolado se encuentra derribado al interior de la poligonal del predio,





observando dentro de la superficie sujeta a inspección, se encuentra con vestigios de haberse llevado a cabo la actividad conocida como barbecho (mover la tierra con una maquinaria con implemento de discos metálicos). Asimismo, se observa apilamiento de residuos vegetales en los extremos de la superficie afectada, cabe señalar que el método utilizado en el derribo del arbolado de acuerdo a los vestigios, es el comúnmente denominado como matarraza, método en el cual se derriba el total de la vegetación, para su posterior quema y realizar actividades agrícolas en el predio.

Se hace mención que al realizar dicha poligonal se observó que el área afectada son terrenos que no cuentan con pendientes; conocidas comúnmente como planadas. Al realizar las mediciones de los pocos individuos de árboles derribados aun existentes en el área afectada, se estima que la vegetación removida oscila de los 10 metros hasta los 12 metros de altura y diámetros que van de los 10 centímetros hasta los 35 centímetros de diámetro normal en el tronco. Lo anterior se comparó con la vegetación forestal que se encuentra en las orillas del área afectada y que por sus características corresponde a vegetación de selva subcaducifolia,

correspondiendo con lo que señala el INEGI en su carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie 7.

Las principales especies afectadas: Chicozapote, chaca rojo, Xuul, Kintinche, Dzidzilche, Tzalam, Jabin, Chintoc, Yaax-Nick, entre otros. De igual forma es importante señalar que al momento de realizar los recorridos en la superficie sujeta a inspección NO se observó persona alguna al interior, ni maquinaria dentro del predio realizando el derribo y/o destrucción de la vegetación.

La superficie afectada no cuenta con guardarrayas, lo cual, por la cantidad importante de combustible producto del "arbolado derribado", al momento de realizar la quema, el fuego se propagó afectando vegetación forestal que se encuentra aledaña dentro del macizo forestal existente en la zona.

La superficie afectada se delimitó en su perimetral mediante recorridos en campo, delimitándose el área afectada y estimándose una superficie afectada de 98.00 hectáreas.

Durante los recorridos por el área afectada, se observó el derribo total del arbolado, de acuerdo a los vestigios fue derribado con maquinaria pesada ya que se observan los árboles arrancados desde su raíz, de igual forma se observan las huellas características de oruga de maquinaria pesada, dicho arbolado se encuentra derribado al interior de la poligonal del predio un parte se encuentra con vestigios de haberse llevado a cabo la actividad conocida como barbecho (mover la tierra con una maquinaria con implemento de discos metálicos), asimismo apilamiento de residuos vegetales (arbolado), en los extremos de la superficie afectada, cabe señalar que el método utilizado en el derribo del arbolado de acuerdo a los vestigios, es el comúnmente denominado como matarraza, método en el cual se derriba el total de la vegetación, para su posterior quema y realizar actividades agrícolas en el predio.

Se hace mención que al realizar dicha poligonal se observó que solamente, el área afectada son terrenos que no cuentan con pendientes comúnmente conocidas como planadas. Al realizar las mediciones de los pocos individuos de árboles que aún se encuentran en el sitio se estima que la altura de la vegetación oscilan desde los 10 metros hasta los 12 metros y diámetros que van de los 10 centímetros hasta los 35 centímetros de diámetro. Lo que concuerda con la vegetación forestal circundante al área afectada que aún se encuentra en pie.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Las principales especies afectadas: Chico zapote, chaca rojo, Xuul, Kitinche, Dzidzilche, Tzalam, Jabín, Chintoc, Yaax-Nick, entre otros. De igual forma es importante señalar que al momento de realizar los recorridos en la superficie sujeta a inspección NO se observó a persona alguna al interior, ni maquinaria dentro del predio realizando el derribo y/o destrucción de la vegetación.

El predio afectado no cuenta con guardarrayas, lo cual por la cantidad importante de combustible "arbolado derribado", lo cual al momento de realizar la quema, se afectó la vegetación aledaña.

En consecuencia, de las actividades forestales descritas en el acta de Inspección en comento y, a efectos de indagar respecto de la identidad de las personas que pudieran haber ocasionado dichas conductas ambientales, y toda vez, que la visita fue desahogada sin persona alguna que la atendiera, esta oficina de representación ambiental, en acatamiento al derecho de audiencia y debido proceso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, tuvo a bien a llamar a juicio al COMISARIADO EJIDAL DEL ~~COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE~~, ~~NOBELONEN, CAMPECHE~~, INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCION N° 11.3/2C.27.2/0083-23, al resultar ser los representantes ejidales del ejido inspeccionado, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda a los hechos ventilados en el presente asunto, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, ya que en caso contrario, se actualizaría una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trascendería al resultado del juicio, pues afectaría directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de sus integrantes.

Asimismo, se le dio a conocer los hechos y las posibles infracciones observados durante el desahogo de la visita de inspección de fecha 29 de mayo de 2023, establecidos en el acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0083-23, al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I, III Y VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION EN LOS TERRENOS DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~ SE OBSERVÓ EN UNA SUPERFICIE APROXIMADAMENTE DE 98.00 HECTÁREAS, EN LA CUAL SE REALIZÓ EL DERRIBO TOTAL DEL ARBOLADO, SU QUEMA Y LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN.

TÍTULO OCTAVO

De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su caso, en contravención de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables

III, Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la deforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.





XII, Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

En términos a lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que la visita de inspección NO fue desahogada por persona alguna, sin embargo, se circunstanciaron hechos susceptibles de ser sancionados por esta oficina de representación ambiental; sin embargo, en términos del artículo 32 de la Ley Agraria en vigor, resultó necesario llamar a juicio a los integrantes del comisariado ejidal del Ejido ~~XXXXXX~~, perteneciente al Municipio de ~~XXXXXX~~, Estado de ~~XXXXXX~~ para que manifiesten lo que a su derecho corresponda a los hechos ventilados en el presente asunto; lo anterior encuentra sustento legal en el criterio jurisprudencial que al rubro señala:

Época: Novena Época
Registro: 180888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.2o.7 A
Página: 1602

EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.

Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcusos, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Alfonso Ramírez Ceja y otros. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 396, tesis XX.25 A, de rubro: "EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTÚA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL."

Robustece lo señalado el siguiente precedente sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, es menester señalar que, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha 18 de agosto del año 2023, donde se le concedió a los interesados un término veinte días, a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes con la finalidad de conocer la verdadera identidad de las personas responsables de las conductas ambientales imputadas, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuibles, de conformidad con el artículo 155 fracción I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, donde se le impuso como medida correctiva las siguiente:

A).- DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL APROVECHAMIENTO, REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y QUEMA DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES. (PLAZO INMEDIATO)

B).- DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y QUEMA DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES EMITIDA POR LA AUTORIDAD NORMATIVA, RESPECTO AL POLÍGONO DE 98.0 HECTÁREAS AFECTADAS.





Por lo que, una vez trascurrido el termino probatorio concedido en los respectivos acuerdos de emplazamiento a los integrantes del comisariado ejidal, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y, que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se tiene que la notificación fue efectuada a través de cedula con previo citatorio; siendo que de una revisión en autos se desprende que dentro del término probatorio de 20 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no compareció persona alguna en defensa de sus intereses ni se realizó manifestación alguna en relación a los hechos imputados en el presente asunto.

Siendo, entonces que con la personalidad jurídica que le reviste al comisariado ejidal, quien tiene la facultad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, lleva la representación jurídica del núcleo agrario ante terceros con fundamento en los acuerdos tomados por la Asamblea legalmente constituida; de conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria son facultades y obligaciones del comisariado: Representar al núcleo de población ejidal y, dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado que éstas se encuentren, así como que dentro de sus obligaciones se encuentra llevar el libro de registros en donde se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población.

En consecuencia de lo anterior, se determina que el órgano colegiado notificado comisariado ejidal, tuvo por consentidos los hechos motivo de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento, al dejar transcurrir el término probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de contenido en el oficio número PFPA/11.15/02254-2023-0107 de fecha 18 de agosto de 2023.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De igual manera, resulta evidente que el derecho del particular en su carácter de representante del Ejido Inspeccionado hoy emplazados para objetar esos hechos asentados en el acta a éste momento precluyó, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasensia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Tesis: Tesis: Tesis: VI.2o. J/21

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 291

Materia: Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó a los interesados en su carácter de representantes del núcleo ejidal inspeccionado, la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho, dejando transcurrir el periodo de plazo concedido para su defensa; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/4, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar, a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución





que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que los interesados hayan decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

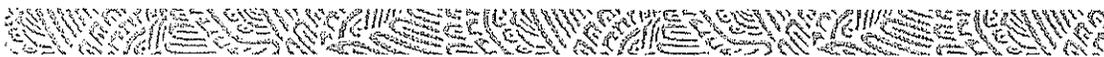
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que de forma más amplia exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean





tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones y, con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Növena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

QUINTO.- A los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por el inspeccionado en el plazo posterior de la visita, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS, al no comparecer por propio derecho ni representante a ofrecer pruebas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas encaminadas a desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, por los hechos encontrados por el personal actuante comisionado por esta oficina de representación ambiental, en los TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ CIRCUNSCRITO POR EL PILIGONO DEFINIDO POR LAS COORDENADAS GEOMÉTRICAS N 19° 31' 53.6", W 89° 23' 02.5", N 19° 31' 05.1", W 89° 23' 04.9", N 19° 31' 05.1", W 89° 22' 05.3" Y N 19° 31' 46.6", W 89° 23' 02.2" EN DATUM WGS 84., PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NOPELCHÉN DEL ESTADO DE CAMPECHE

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que resultan responsables de la infracción imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 18 de agosto de 2023, siendo lo siguiente:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I, III Y VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION EN LOS TERRENOS DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ SE OBSERVÓ EN UNA SUPERFICIE APROXIMADAMENTE DE 66.2 HECTÁREAS, EN LA CUAL SE REALIZÓ EL DERRIBO TOTAL DEL ARBOLADO, SU QUEMA Y LA REMOCIÓN.

TÍTULO OCTAVO
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales
Capítulo II
De las Infracciones
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su caso, en contravención de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables
- III, Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la deforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.
- XII, Causar daño o deterioro grave a los Ecosistemas forestales.

SEXTO.- De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA





QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.

• GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SEPTIMO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

En el caso concreto, es de señalarse que las infracciones atribuidas al COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~ MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~, ESTADO DE ~~XXXXXXXXXX~~, atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, dichas infracciones son especialmente graves debido a que la cobertura vegetal y el uso del suelo son dos elementos clave del ambiente en relación con el bienestar humano. El primer elemento describe los objetos de origen natural como los bosques, selvas, cultivos, cuerpos de agua, etc., y los segundos aquellos originados o mantenidos por el hombre, entre ellos las ciudades, presas o carreteras, que se localizan sobre la superficie del planeta.

El concepto de uso del suelo describe el tipo de actividad humana que se desarrolla en la superficie terrestre con el fin de producir bienes y servicios para la sociedad. El conocimiento del cambio de uso del suelo ofrece información sobre los procesos de deforestación, degradación y pérdida de la biodiversidad de una región. El cambio de uso del suelo es la segunda fuente más importante de generación de CO2 en México, y los desmontes para uso agropecuario son la causa de deforestación que destaca con el 82% del daño total. La deforestación y el cambio de uso de suelo pueden reducir la biomasa hasta en 90%. En México, el principal factor que amenaza a los bosques es el cambio de uso del suelo, impulsado por la expansión de la agricultura y la ganadería. De esta manera, ecosistemas ricos en biodiversidad son sustituidos por un monocultivo. Dos aspectos son fundamentales para determinar el estado de conservación de la biodiversidad: la cobertura y extensión de la vegetación natural, y la superficie ocupada por los diferentes usos del suelo. Entre las causas que originan la erosión y degradación de los suelos se encuentran la deforestación y el cambio de uso del suelo, así como la combinación de este tipo de afectaciones, que en conjunto se establecen como la causa de erosión en el 64.42% de la superficie erosionada. En el caso concreto, derivado del recorrido in situ que se efectuó, por las áreas en las cuales se constató la en una superficie de 98.00 hectáreas, en la cual se realizó el derribo total del arbolado, su quema y la remoción, sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar estas actividades, y en consecuencia no haber realizado el Estudio Técnico Justificativo, implica que no se hayan tomado las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que estas actividades pueden generar, pues la Selva Baja, presta numerosos Servicios Ambientales a la población, entre los que destacan:

- *Protección de la biodiversidad*
- *Captación y filtración de agua*
- *Retención de suelo*
- *Mitigación de los efectos del cambio climático*
- *Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes*





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

1

- Refugio de fauna silvestre
- Belleza escénica

En consecuencia, la remoción de vegetación y quema de vegetación realizada por en los terrenos forestales inspeccionado se considera especialmente grave, ya que es una de las actividades, junto con la tala ilegal, que generan mayores repercusiones para el medio ambiente.

II. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia forestal, es eminentemente de carácter económico, así como la no realización de las obligaciones que establece la propia Ley.

En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por los infractor por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo la falta de erogación monetaria al no haber realizado previo a la remoción de vegetación en los terrenos forestales que forman parte del Ejido Iturbide donde son la máxima autoridad ejidal, al no haber acreditado la existencia del Estudio Técnico Justificativo para dicha actividad, requisito indispensable para solicitar la autorización mencionada y, el no otorgar el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de "compensación ambiental" para las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento del terreno en el cual se llevó a cabo las actividades de remoción de vegetación para luego destinarlos a un cambio de uso de suelo sin autorización.

III. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con conocimiento, ya que, al ser los representantes legales de los terrenos inspeccionados, con tal personalidad, le reviste la facultad de encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, lleva la representación jurídica del núcleo agrario ante terceros con fundamento en los acuerdos tomados por la Asamblea legalmente constituida; de conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria son facultades y obligaciones del comisariado: Representar al núcleo de población ejidal y, dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado que éstas se encuentren, así como que dentro de sus obligaciones se encuentra llevar el libro de registro en donde se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población; el hecho de alegar que él no sabe quién lo hizo no lo exime de su de responsabilidad; asimismo, su actuar tuvo consecuencias jurídicas en el ámbito ambiental, toda vez, que las actividades que hicieron sin previo obtener una autorización por parte de la autoridad normativa, a efectos de validar la procedencia de su ejecución, pero al no hacerlo, realizo actividades que modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Subcaducifolia existente en el lugar, por el cual se concluye que se efectuó remoción de la cubierta vegetal sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, para dedicarlos a actividades diferentes a lo forestal, conductas que contravienen la legislación en materia forestal, de donde deviene la ilegalidad de las actividades desarrolladas.

IV. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN





De las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador se observa que el grado de participación del inspeccionado fue omisiva, toda vez, que su representación y gestión administrativa del ejido, lleva la representación jurídica del núcleo agrario ante terceros con fundamento en los acuerdos tomados por la Asamblea legalmente constituida; de conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria son facultades y obligaciones del comisariado: Representar al núcleo de población ejidal y, dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado que éstas se encuentren, así como que dentro de sus obligaciones se encuentra llevar el libro de registro en donde se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población.

13

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR

En cuanto a la condición económica de las personas sujetas a inspección, tenemos que tal requerimiento se les hizo de su conocimiento en el punto décimo primero del acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa de fecha 18 de agosto de 2023, por el cual se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, es decir, las persona sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; más sin embargo, este no es obstáculo a las facultades discrecionales con las que cuenta esta autoridad, y toda vez que el procedimiento ambiental tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia y, cuando la autoridad dicta la resolución, en la que señala las medidas correctivas conducentes, así como la imposición de multas por cada infracción, por lo que siempre se sanciona al visitado tomando en cuenta el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que reviste un carácter discrecional para la autoridad a efecto de imponer las sanciones, ya que fija claramente los parámetros para su aplicación dentro de los mecanismos de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido el artículo 171 de la Ley citada, prevé la sanción monetaria, dotando de facultad discrecional a esta autoridad, ya que tiene un parámetro determinado previendo los casos de agravantes en materia ambiental, pues el bien jurídico tutelado por la legislación ambiental es de naturaleza distinta, al tratar y englobar cuestiones como el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, por citar sólo uno un menoscabo en el equilibrio ecológico.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.



De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

En el mismo sentido se ha decantado la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis, que a la letra dispone:

Clave Tesis: VI-TASR-XXXIII-17

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (Énfasis añadido)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386





De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de los inspeccionados, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas para el inspeccionado, pues la sola manifestación de que se dedica a los labores de campo no constituye prueba plena, teniendo, en consecuencia, la obligación de presentar las pruebas idóneas para probar su dicho, de lo contrario la aseveración carece de fundamento y no puede tener valor probatorio alguno, ya que carece de sustento por no estar relacionada con algún medio de convicción.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma, de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que los inspeccionados tenían la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI/30.A. J/38, Número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Mercedes Ortiz Xilotl.



En este orden de ideas, resulta absolutamente fundado que el inspeccionado, en el caso de proceder una sanción económica se desprende que sí puede soportar una multa impuesta por esta autoridad, siempre y cuando sea proporcional y equitativo a sus condiciones económicas; ello es así, pues el hecho de haber consentido se realice actividades que conlleven remoción de vegetación en los terrenos forestales que representan, conductas arbitrarias que se encuentran protegidos por la normatividad ambiental implica la erogación de recursos para tal actividad, en consecuencia puede cubrir una multa impuesta por esta autoridad administrativa.

VI. LA REINCIDENCIA.

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontró ningún elemento que indique que los hoy responsables sean reincidente.

OCTAVO.- SANCIONES.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y, VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de imponerse y se impone una sanción administrativa al COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO TURBIDE, MUNICIPIO DE ~~CHAMPOTON, CAMPECHE~~ en su carácter de responsables de los daños ocasionados al ecosistema, donde se observó EN UNA SUPERFICIE APROXIMADAMENTE DE 98.00 HECTÁREAS, EN LA CUAL SE REALIZÓ ACTIVIDADES DE DEFORESTACIÓN DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS.



Colocando un Sello con la leyenda de suspendido en las coordenadas en geográficas N19° ~~31' 31.31" Latitud Norte~~ y W 98° 22' 56.7" Longitud Oeste, dentro de la poligonal afectada.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

1.- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I y XII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, AL NO HABERSE OBSERVADO LA ACTIVIDAD EN UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 98.00 HECTÁREAS, EN LA CUAL SE REALIZÓ ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO Y REMOCION DE VEGETACIÓN FORESTAL; SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 156 FRACCIÓN I, **UNA AMONESTACIÓN** AL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~ ESTADO DE CAMPECHE, A EFECTOS DE QUE NO VUELVA REINCIDIR EN LA MISMA CONDUCTA.

Asimismo, en término de lo dispuesto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño ambiental, será determinada responsable; bajo ese criterio es procedente ordenar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 156 fracción VI, por actualizarse la configuración de la infracción contenida en el artículo 155 fracción I y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad ambiental, considera procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, con fundamento en los artículos 170 fracción I y, 170 Bis. De la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente; 43 fracción X, 46, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes y, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y, 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección consistente:

CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA DEFORESTACIÓN DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS Y, SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS Y;

SE IMPONE EN ESTE ACTO COMO NUEVA MEDIDA LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA DEFORESTACIÓN DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS.

La aplicación de la citada medida de seguridad impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

Novena Época

Registro: 191694

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Tesis: P. LXXXV/2000

Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 36, donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava-Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

2.- ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, **SE VETAN LOS TERRENOS** ubicados en los TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO ITURBIDE, CIRCUNSCRITO POR EL PILIGONO DEFINIDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N 19° 31' 03.8", W89° 23' 00.6"; N19° 31' 03.1", W89° 23' 01.7"; N19° 31' 02.5", W89° 23' 02.3"; W89° 23' 02.2" EN DATUM WGS 84., PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de otorgarle cualquier autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite, toda vez, que se llevaron a cabo actividades de cambio de uso sin autorización por parte de la Secretaría.





Lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y;

RESUELVE

PRIMERO.- En el presente asunto se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~ITURDIA~~ ~~HOPLEGUEN~~ ~~CAMPECHE~~ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCION N° 11.3/2C.27.2/0063/23; por los motivos expuestos en el considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, resulta procedente conforme a los motivos señalados en el considerando OCTAVO se procede a dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta al momento de la visita consistente en la: **La Clausura Total Temporal** de todas las actividades relacionadas con la Deforestación de terrenos forestales arbolados y, se procede a imponer como nueva medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA.

Asimismo, se **determina vetar** los terrenos inspeccionados para efectos de otorgarle cualquier autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite, toda vez, que se llevaron a cabo actividades de cambio de uso sin autorización por parte de la Secretaría.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n. Planta Alta, Colonia Ermita, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al comisariado ejidal del ejido ~~(Monte Guerrero, (teurbido))~~ quien acredite tener el carácter de PRESIDENTE ~~(JUVENTINO DE CHAVEZ)~~, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL COMISARIADO EJIDO VICENTE GUERRERO ~~(TEURBIDE)~~, MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, ESTADO DE CAMPECHE, en el lugar que ocupa la comisaria del ejido Vicente guerrero; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia, debidamente acreditados de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Agraria en vigor.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CGCC/rre/rta/j



SIN TEXTO





CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, DEL EJIDO ~~VICENTE GUERRERO (ITURBIDE)~~
~~CONVENTINO BE CHAVEZ~~
PRESENTE.-

En Poblado ~~Vicente Guerrero (Iturbide)~~, Municipio de ~~Hopelchén~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 13:20 horas del día, de fecha 01 de Diciembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFFA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, comisaría ejidal, en Poblado ~~Vicente Guerrero (Iturbide)~~, municipio de ~~Hopelchén~~, estado de ~~Campeche~~, en busca del C. ~~_____~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 14 de noviembre de 2023, No. PFFA/11.5/02905-2023-0174, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de ~~Campeche~~ dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.2/00038-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 30 de Noviembre del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. ~~_____~~, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Ejector NE, clave ~~_____~~ y quien dijo tener el carácter de Secretario del Comisariado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 13 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL, CAMPECHE

El Notificador
C. ~~Carlos David Estrella Almeyda~~

El Notificado
C. ~~_____~~





CITATORIO

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, DEL EJIDO VICENTE GUERRERO (ITURBIDE),

~~CELESTINO GONZALEZ~~

PRESENTE.

En Poblado ~~Vicente Guerrero (Iturbide)~~, Municipio de ~~Iturbide~~, Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 12:20 horas del día, de fecha 30 de Noviembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de ~~Campeche~~, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Foto PFFA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, comisaria ejidal, en Poblado Vicente Guerrero (Iturbide), municipio de ~~Iturbide~~, estado de ~~Campeche~~, en busca del C. ~~CELESTINO GONZALEZ~~, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 14 de noviembre de 2023, No. PFFA/11.15/02905-2023-0174, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en *los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. ~~CELESTINO GONZALEZ~~ quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de ~~CELESTINO GONZALEZ~~, clave ~~CELESTINO GONZALEZ~~, quien dijo tener el carácter de Secretario del Comisariado para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 12:20 horas del día 01 de Diciembre del año 2023, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.*

El Notificador

C. ~~Carlos David Estrella Almeyda~~

El Notificado

C. ~~CELESTINO GONZALEZ~~

~~CELESTINO GONZALEZ~~





CEDULA CON PREVIO CITATORIO

TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL, DEL EJIDO ~~VICENTE GUERRERO (Iturbide)~~ PRESENTE.-

En Poblado ~~Vicente Guerrero (Iturbide)~~, Municipio de ~~Iturbide~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 13:00 horas del día, de fecha 01 de Noviembre del año 2023, el C. ~~Carlos David~~ Alfonso ~~Alfonso~~, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de ~~Campeche~~, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFFA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, comisaria ejidal, en Poblado ~~Vicente Guerrero (Iturbide)~~, municipio de ~~Iturbide~~, estado de ~~Campeche~~, en busca del C. ~~Jesús~~ Jesús, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 14 de noviembre de 2023, No. PFFA/11.15/02905-2023-0174, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.2/00038-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requeri la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 30 de Noviembre del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. ~~Carlos David~~ Alfonso, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Notificación No. 02977 quien dijo tener el carácter de Secretario del Comisariado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 13 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. ~~Carlos David~~ Alfonso

El Notificado





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CED/JLA

SECRETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL, DEL EJIDO ~~VICENTE GUERRERO (TURBIDE)~~
PRESENTE.-

En Poblado ~~Vicente Guerrero (Turbide)~~, Municipio de ~~Huixtlan~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 13:10 horas del día, de fecha 01 de Diciembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, comisaria ejidal, en Poblado Vicente Guerrero (Turbide), municipio de Huixtlan, estado de Campeche, en busca del ~~C. [Nombre]~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 14 de noviembre de 2023, No. PFPA/11.15/02905-2023-0174, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00038-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Notificador de clave [Clave] y quien dijo tener el carácter de Secretario del Comisariado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 13 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
~~G. Carlos David Estrella Almeyda~~

El Notificado

